NUMERO 57. Sábado 12 de Mayo. Año de 1849.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los *Ayuntamientos* pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.

No se admitirán *avisos* ni otros *documentos* particulares que no vengan *firmados* por el SR. GEFE POLÍTICO de esta provincia y *francos de porte*, ni se servirá ninguna *reclamacion* que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 56.

Direccion de Beneficencia.

Real órden mandando crear Juntas parroquiales de Beneficencia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 28 de marzo último se me comunica la real órden siguiente:

Para establecer los socorros de que trata la real órden circular de 9 de noviembre último, y hacer por este medio eficaz y beneficiosa para las clases pobres la accion protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro territorio el cólera-morbo asiático, es conveniente organizar Juntas locales de Beneficencia, que en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonía con las de Sanidad, sirvan de conducta inmediata para socorrer y consolar al indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsora, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, si no estuvieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 6 de febrero de 1822.

Segundo. Que para el caso estraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S. y en los partidos ó distritos estramuros ó rurales.

Tercero. Que además de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la espresada ley, estiendan las mismas sus servicios segun lo determine el Gobierno ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S.

Cuarto. Que ordene V. S. al Alcalde destine á cada parroquia un Teniente de Alcalde ó un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 20 de la ley citada.

Quinto. Que en el momento que estén instaladas las Juntas parroquiales, procedan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que puedan contar, si fuesen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros.

Sesto. Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley de 6 de febrero de 1822, promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscriciones voluntarias, tanto en metálico como en especie.

Sétimo. Que los individuos de las mismas Juntas visiten por sí y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden.

Octavo. Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustibles, medicamentos &c.

Noveno. Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas, dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios.

Décimo. Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abuso, al Teniente de Alcalde ó Regidor comisionado por el Alcalde para que esta autoridad adopte las medidas convenientes.

Undécimo. Que tanto de los fondos y efectos que colecte la Junta por limosnas y suscriciones como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el Contador al Depositario, interviniéndole todas las salidas, á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al Teniente de Alcalde ó al Regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer

Ministerio de Cultura 2011

para que forme parte de la general de Beneficencia que se dará anualmente.

Duodécimo. Que será obligacion de las mismas Juntas llevar la estadística de socorros, á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la persona socorrida, detallando la cantidad y especie que reciba.

Décimotercio. Finalmente, que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes, para precaverse del mal ó disminuir sus efectos.—De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido, haciéndolo al efecto publicar en el Boletin oficial de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este Ministerio.

En su consecuencia he acordado se inserten las siguientes disposiciones para el mas exacto cumplimiento de la precedente real órden.

1.ª *Se establecerán Juntas parroquiales de Beneficencia en cada una de las en que se hallen divididas las poblaciones de Plasencia, Trujillo y esta Capital.*

2.ª *En los demas pueblos de la provincia serán de la competencia de las Juntas municipales, las atribuciones que se señalan á las parroquiales por la ley, cuyos artículos se insertan á continuacion, y por la anterior real órden.*

3.ª *Las Juntas municipales de esta Capital, Plasencia y Trujillo darán parte á sus Ayuntamientos respectivos de los nombramientos de los individuos que hayan de componer las parroquiales en el término de diez dias, y cinco despues aquellos los aprobarán, para que noticiado á los interesados con oportunidad, quede instalada la Junta á los veinte dias de la insercion de esta circular.*

4.ª *Los Alcaldes me darán parte inmediatamente por el conducto ordinario, de las personas que compusiesen las Juntas parroquiales, con espresion de los que se hubieren presentado á tomar posesion de su cargo.*

5.ª *Los Alcaldes tambien me darán parte del Teniente ó Regidor que nombraren asignado á cada Junta parroquial, conforme se dispone en el artículo 4.° de la precedente real órden.*

6.ª *Los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia podrán proponer, oyendo á las Juntas municipales, la creacion de parroquiales en su distrito municipal.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para su puntual cumplimiento por parte de quien corresponda. Cáceres 9 de mayo de 1849.=Antonio Alegre Dolz.

ARTICULOS *de la ley de 6 de febrero de* 1822, *restablecida en 8 de setiembre de* 1836, *que se citan en la anterior circular.*

Artículo 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales con aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Artículo 18. Estas Juntas, además del Presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Artículo 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador y otra el Depositario.

Artículo 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Artículo 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recojer los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Artículo 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Artículo 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Artículo 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se espresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

Circular numero 57.

Real órden anulando la subasta de hilazas para los establecimientos presidiales y que se proceda á otra nueva.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la real órden que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha sido comunicada á la Direccion de mi cargo, con fecha de ayer, la real órden siguiente: —Considerando S. M. que no son admisibles sin detrimento de los intereses públicos las proposiciones presentadas en la subasta que para surtir de hilazas á los talleres presidiales tuvo simultáneamente lugar en varias capitales de provincia el dia 16 de abril próximo pasado, se ha servido en consecuencia disponer que se devuelvan á los proponentes sus respectivos depósitos, y que el dia 26 del corriente mes se proceda en Madrid á nueva licitacion, bajo las bases contenidas en el pliego de condiciones aprobado para la subasta anterior, ampliando no obstante á dos meses el término señalado en las condiciones 15.ª y 16.ª para la entrega de las hilazas.—De real órden lo digo á V. S para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo cuidar de que con la oportuna anticipacion se anuncie la nueva subasta en la Gaceta y Diario de Avisos de esta Capital y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á noticia

Ministerio de Cultura 2011

del público. En su consecuencia se servirá V. S. disponer que sin demora se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES

con las que se saca á pública subasta el surtido de hilazas para los telares de los presidios de la Península.

1.ª El contratista estará obligado á suministrar las hilazas que se consuman en los presidios de la Península, de los números y clases que designa la condicion 5.ª y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino, debiendo verificar la entrega de todas las hilazas en el depósito general establecido en el presidio de Madrid.

2.ª La contrata será por dos años, á contar desde el dia en que S M. apruebe el remate, y el consumo de hilazas en cada uno de ellos no bajará de 50,000 libras.

3.ª Para que se declaren de recibo las hilazas que entregue el contratista ha de preceder un detenido reconocimiento pericial, y en el caso de resultar iguales á las muestras aprobadas, se espedirá por el Director de Contabilidad la correspondiente certificacion que acredite aquel estremo, cesando desde entonces la responsabilidad del contratista, quien si se declaran inadmisibles las hilazas, podrá nombrar un perito designando el Director de Contabilidad un tercero en caso de discordia, para que declare definitivamente si son ó nó de recibo.

4.ª Los gastos que origine el reconocimiento en caso de discordia se satisfarán por el ramo de presidios, si son declaradas de recibo las hilazas, y por el contratista si resultan en efecto de la mala calidad.

5.ª Las hilazas serán de los números siguientes: 8, 10, 12, 14, 16, 22, 30, 35, 40, 45, 50. Las de los números 8 y 10 serán desgrasadas y blancas las de los demas, entregando trama y urdimbre por partes iguales.

6.ª La subasta se verificará el dia 26 del corriente mes, á las dos de la tarde, en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de Correccion asistido del de Contabilidad del mismo Ministerio y del Oficial de la Secretaría del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios.

7.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico en la Pagaduría del Ministerio, retirándolo los interesados luego de determinado el acto de la subasta, á escepcion del que corresponda al mejor postor que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán el dia señalado para la subasta; para estenderlas se observará la fórmula siguiente: Me conformo en hacer por dos años el suministro de las hilazas que se consuman en los presidios de la Península, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado al efecto por S. M. á los precios siguientes:

La del número 8 desgrasada, trama y urdimbre á..... libra.
La del número 10 id. id. id.
La del número 12 blanca, id. id.
La del número 14 id. id. id.
La del número 16 id. id. id.
La del número 22 id. id. id.
La del número 30 id. id. id.
La del número 35 id. id. id.
La del número 40 id. id. id.
La del número 45 id. id. id.
La del número 50 id. id. id.

Y para asegurar esta proposicion, presento la fianza estipulada de 40,000 rs. vn. en metálico.

9.ª La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que espresa la condicion anterior ó no se acompañase á ellas el documento que acredite la fianza prévia, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

10.ª A las proposiciones acompañará en distinto pliego, cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y señas del domicilio del proponente.

11.ª El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en aquellas únicamente y la adjudicacion se hará á favor del mejor postor: los demas licitadores retirarán sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y señas del domicilio.

12.ª El remate no tendrá efecto hasta que sea aprobado por S. M., en cuyo caso continuarán depositados los 40,000 rs. para que sirvan de garantía al cumplimiento de la contrata, hasta que esta finalice.

13.ª La Direccion de Correccion, á medida que se hagan las entregas de hilazas y con presencia de los documentos justificativos, dispondrá el pago de ellas con las formalidades que corresponden, librando la de Contabilidad su importe contra la Pagaduria de este Ministerio ó las Depositarías de los Gobiernos políticos, sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna por el quebranto de giro.

14.ª A los dos meses de aprobado el remate por S. M. se verificará la primera entrega de hilazas en la forma siguiente:

Número 8.	3,000
Número 10.	3,000
Número 12.	4,000
Número 14.	1,500
Número 16.	1,500
Número 22.	1,500
Número 30.	1,500
Número 35.	1,000
Número 40.	1,000
Número 45.	1,000
Número 50.	1,000

15.ª A los dos meses de realizada la primera entrega, se verificará la segunda de las clases y cantidades que fijará con otros dos meses de anticipacion el Director de Contabilidad. Con igual anticipacion se harán por el mismo Director los pedidos sncesivos.

16.ª El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimientos algunos por daños y perjuicios.

Ministerio de Cultura 2011

17.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1849.

En su cumplimiento, se inserta en este Periódico oficial, para los efectos que en la misma se espresan. Cáceres 9 de mayo de 1849. = *Antonio Alegre Dolz.*

CIRCULAR NUMERO 58.

Real órden sobre recaudacion de penas de cámara y multas gubernativas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la real órden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda y de órden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de marzo último lo que sigue:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este Ministerio con fecha 1.° de diciembre último la real órden siguiente:—Con fecha 26 de junio y 11 de julio últimos, fueron comunicadas á este Ministerio, por el que V. E. dignamente desempeña, dos reales órdenes relativas al presupuesto del ramo judicial y al crédito estraordinario abierto á su favor, á fin de que no quedára en descubierto el pago de sus obligaciones; pero estando prevenido por la segunda de aquellas disposiciones soberanas que desde primero de enero próximo se haga la recaudacion de penas de cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas, es la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. E., como de real órden lo ejecuto, que desde principio del año inmediato dejáran este Ministerio y su Pagaduría de entenderse con los Tribunales de Justicia y Preceptores especiales en todo lo concerniente á la mencionada recaudacion. Y habiendo dado cuenta á S. M. de la falta de cumplimiento que tiene la preinserta soberana disposicion por parte de los Juzgados de Guerra, de Marina, y aun de los Gefes políticos de las provincias, bajo el pretesto de no haberles sido comunicada por sus respectivos Ministerios, se ha dignado mandar que se traslade á V. E., como lo verifico, para su circulacion á los Juzgados y Autoridades dependientes de ese Ministerio, encargándoles el mas puntual cumplimiento y recordándoles igualmente la observacion del real decreto de 14 de abril del año próximo pasado, relativo al establecimiento del nuevo papel sellado de multas.—Lo que traslado á V. S. de real órden, á fin de que en la parte que á su autoridad corresponda, se cumpla con la puntualidad y exactitud que el buen servicio exige, lo dispuesto en el real decreto de que se hace mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1849.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para la debida inteligencia. Cáceres 9 de mayo de 1849. = *Antonio Alegre Dolz.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Establecimiento de una escuela de adultos.

A fin de que adquieran ó perfeccionen la instruccion primaria elemental los niños que de dia no puedan asistir á las escuelas, y los jóvenes, cuya instruccion esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron, se establece en esta Capital una ESCUELA DE ADULTOS á cargo del Maestro D. Isidro Rico, que dará principio á la enseñanza el dia 16 del presente mes. La instruccion tendrá lugar en el local de la escuela de Propios y en las dos primeras horas de la noche, y los concurrentes abonarán al Profesor la retribucion de cuatro ó seis reales vn. segun su clase. Y para conocimiento de los interesados y que sirva de estímulo á los Ayuntamientos de la provincia se hace esta publicacion en el Boletin oficial de la misma. Cáceres 10 de mayo de 1849. = El Presidente, A. Dolz. = El Secretario, Nicasio Sanchez Gonzalez.

Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, Sócio honorario de las Económicas de Amigos del Pais de Jaen y Logroño é Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de nueve dias, al procesado Blas Santibañez, vecino de Cilleros, por aprehension de una jaca y un costal de sal, para que dentro de dicho término, que por segunda vez se le señala, se presente en el Juzgado de Hacienda á ser oido en esta causa; y de no hacerlo le parará el perjuicio que ha ya lugar. Cáceres 5 de mayo de 1849. = Fernando Balboa. = Por mandado de S. S., José Collar. = Francisco Muñoz Bello.

En la dehesa nominada Hocino de Abajo, ha faltado una potra de tres años, pelo castaño, calzada de un pie, con hierro en el anca derecha; propia de Manuel García Muñoz, vecino de la Puebla de Lillo, provincia de Leon. La persona que se la hubiere hallado, la presentará á Alejo Alonso, alguacil en este Juzgado, el que dará una gratificacion. Cáceres 10 de mayo de 1849.

EL PAIS.

Este periódico *diario*, tiene la redaccion y oficinas en Madrid situadas en la calle del Prado, número 27, cuarto principal, donde se admiten suscriciones; por un mes 12 rs.; por tres 36; por seis 72, y por un año 144.

En provincias, por un mes 20 rs.; por tres 60; por seis 120, y por un año 240.

Se suscribe en las provincias en las principales librerías y en las administraciones de correos. Podrán ademas verificarlo, los que gusten, dirijiéndose directamente á esta administracion con libranza sobre correos á favor de ella.

En Cáceres en la Imprenta-Librería de la Viuda de Búrgos.

CACERES: 1849.
Imprenta de la Viuda de Búrgos.

Ministerio de Cultura 2011